



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 532-2009-CALLAO

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Migliori Llave contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento catorce, que declaró improcedente la queja contra la doctora Rocío del Carmen Vásquez Barrantes, en su actuación como magistrada de Primera Instancia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el señor José Miguel Migliori Llave atribuyó a la magistrada Vásquez Barrantes, haber dado una supuesta errada interpretación de la declaración testimonial rendida por el recurrente, a fin de disponer dolosamente y de manera ilegal, la ampliación de la Investigación número cero veintiocho guión dos mil ocho guión ODICMA guión CALLAO contra el servidor Santiago Unzueta San Miguel, Especialista Legal del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; que sin embargo, el Órgano de Control ha resuelto la improcedencia de dicha queja, por cuanto fluyen de los actuados que la magistrada quejada, en base a lo declarado por el ahora apelante, procedió a abrir proceso de oficio por el cargo de contravención al artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, y artículo doscientos sesenta y seis, inciso once, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dentro las facultades que la ley le confiere, pues los Órganos de Control gozan de la facultad de iniciar de oficio acciones de control, cuando durante una investigación preliminar advierten indicios razonables de otras conductas disfuncionales que no fueron incluidas al momento de interposición de la queja. **Segundo:** Que, a fojas ciento veintiséis, José Miguel Migliori Llave interpuso recurso de apelación alegando que en ningún momento ha mencionado que el señor Santiago Unzueta San Miguel lo asesoraba, le llevaba sus casos, porque tenía conocimiento de que estaba impedido para hacerlo, por eso fue claro al decir "orientar es diferente a asesorar, litigar o prestar servicios profesionales"; en consecuencia, la magistrada quejada al ampliar la investigación contra el mencionado servidor judicial ha incurrido en inconducta funcional y debe ser sancionada con todo el peso de la ley. **Tercero:** Que, previo al análisis del caso concreto, debe señalarse que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo regulado en el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **Cuarto:** Que, de los actuados se desprende que tanto los argumentos en que se basó la queja contra la magistrada Vásquez Barrantes y los del recurso de apelación interpuesto por el señor Migliori Llave, son los mismos; y éstos últimos no han enervado en nada los argumentos de la resolución impugnada. **Quinto:** Que, la función contralora se rige por principios rectores, uno de ellos el de carácter integral, consistente en un conjunto de acciones destinadas a evaluar la conducta de los magistrados y auxiliares de justicia, observando su legitimación en la ciudadanía, lo que se

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 532-2009-CALLAO

encontraba previsto en el literal b) del artículo cinco del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, aplicable por razones de temporalidad, y que también tiene su correlato en el artículo seis, numeral dos, del vigente Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control. **Sexto:** Que, siendo así en el presente caso, no se advierte actos contrarios o irregulares en la conducta de la magistrada quejada, quien actuó de acuerdo a sus funciones previstas en la ley, emitiendo su informe con la propuesta respectiva que fue elevada a su superior inmediato. **Sétimo:** Que, finalmente, es necesario recalcar que las acciones de control se efectúan sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad, sin excluirse la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del investigado, como lo señalaba el literal h) del artículo cinco del mencionado Reglamento, aplicable -como se ha dicho- por razones de temporalidad, y que en la actualidad se encuentra previsto en el artículo seis, numeral siete, del vigente Reglamento; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento catorce a ciento dieciocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora Rocío del Carmen Vásquez Barrantes, en su actuación como magistrada de Primera instancia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General